

DECRETO Nº 1586

Viedma, 4 de setiembre de 1986.

Visto y Considerando:

Lo dispuesto en la Ley Nº 31/58, en el artículo 2º, la Ley Nº 48 y su régimen de distribución, y que se hace necesario proceder a una actualización de la sistematización del sistema de beneficios y pensiones a la Vejez e Incapacidad.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Los Beneficios y Pensiones que contempla la Ley Nº 31/58 se otorgarán de conformidad al presente Decreto.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo otorgará a toda persona no amparada por un régimen de previsión social, una pensión inembargable a la vejez, a todo varón o mujer, de sesenta y cinco (65) o más años de edad, que residiendo en forma permanente en la Provincia, no contare con recursos propios, no pueda autoabastecerse y no tenga parientes obligados por ley, en condiciones de proporcionárselo.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo otorgará una pensión inembargable por invalidez, cuando el recurrente esté imposibilitado parcial o totalmente para el trabajo, por enfermedad o accidente y se encuentre en estado de necesidad y/o sin recursos indispensables para hacerle frente.

Art. 4º — Para los casos comprendidos en el Artículo 2º, se exigirá:

a) No poseer rentas, jubilaciones, pensiones o subsidios anteriores de la Nación u otras provincias; de percibirlos, renunciar automáticamente a ellos cuando empezare a cobrar el beneficio de esta Provincia.

b) Solicitud de ayuda y documentación presentada ante el organismo proteccional de la provincia: documento de identidad, partida de nacimiento, partida de matrimonio si fuere casado, certificado de pobreza extendido por el Juez de Paz o autoridad policial del lugar de domicilio, acreditación de la residencia permanente por la misma vía, informe socio-ambiental, con evaluación del estado de necesidad y de los familiares obligados, toda la documentación avalada por el Servicio Social Municipal.

Art. 5º — Para los casos comprendidos en el Artículo 3º, se exigirá:

a) Acreditar una incapacidad superior al 76 % acompañando la documentación que lo avale, consistente en un certificado médico oficial que conste de diagnóstico, porcentaje de invalidez y posibilidades de rehabilitación.

b) Solicitud de ayuda y documentación presentada al igual que en el Artículo 4º inc. b).

Art. 6º — Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

a) Se suspenden si el beneficiario se ausentare de la Provincia, por un término mayor de tres meses sin justificativo previo.

b) Caducan en los siguientes casos:

— Fallecimiento

— Renuncia

— Domicilio real fuera del territorio de la Provincia

— Dejare de reunir las condiciones exigidas por esta reglamentación.

— Internación en algún Hogar Proteccional dependiente del Organismo Proteccional de la Provincia.

Art. 7º — Respecto al importe de los beneficios, éstos se ajustarán a lo dispuesto por Decreto 1.228/84.

Art. 8º — Los pagos se ajustarán a estas disposiciones:

a) Concedida la pensión, la obligación de pago comenzará desde el primero del mes en que se disponga en el respectivo Decreto.

b) La Caja de Previsión Social de la Provincia, procederá a pagar por sus respectivos canales las pensiones que por el régimen del presente Decreto otorgue la Subsecretaría de la Mujer, el Menor y la Familia o el organismo que la reemplazare.

Art. 9º — Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Acción Social para celebrar con el Instituto Provincial del Seguro de Salud un Convenio por captación para otorgar a los pensionados provinciales la cobertura médico-asistencial.

Art. 10. — Para el cumplimiento del presente Decreto, el Gobierno Provincial, compatibilizando los Decretos Números 616/84 y 240/84 (Artículo 1º, inc. c) afectará los recursos necesarios de la Ley 48, de los que se deducirán estos fondos previamente a los repartos previstos de los Decretos mencionados.

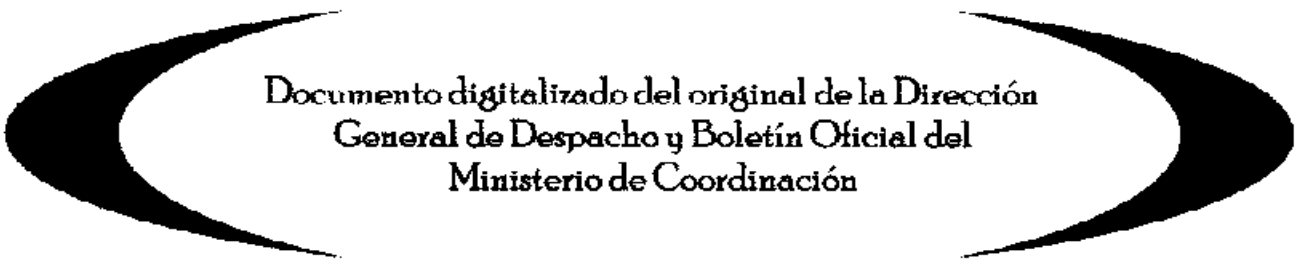
Art. 11. — Anualmente, el Organismo Proteccional presentará su es-

timación de las inversiones del presente programa, a efectuar en el año inmediato, para incluir las partidas en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 12. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Trabajo y Acción Social.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, — publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO. — J. E. Douglas Price.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación